



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/001/2017.**

**PROMOVENTES:  
KARLA REBECA CUMÍ US Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ ELECTORAL PARA EL  
PROCESO DE ELECCIÓN DE  
ALCALDÍAS Y DELEGACIONES DEL  
MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA  
MORELOS, QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:  
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO,  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y  
LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente JDC/001/2017, interpuesto por Karla Rebeca Cumí Us, Minelia Yolanda Dzul IC, Agustín Castro Trejo, María Elena Xix González, María Luisa Hernández Baez, Ángel Geovanny Ojeda Tziu, Alberto Burgos Medina e Israel Cervera Sánchez, quienes se ostentan como integrantes de la “Planilla Roja” que contendió en la elección de la Alcaldía de Dziuché del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en contra de la resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Comité Electoral para el Proceso de elección de Alcaldías y Delegaciones del citado municipio en el Recurso de Inconformidad 01/2016, mediante la cual se declara la nulidad de la elección de la Alcaldía de Dziuché, perteneciente al señalado municipio; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos señalados en el escrito demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Comité Electoral.** Con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante sesión de cabildo, se designó a los regidores que integrarían el Comité Electoral para el Proceso de Elección de las Alcaldías y Delegaciones<sup>1</sup> del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

**B. Convocatoria.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo; emitió la convocatoria para la elección de alcaldías y delegaciones para el período 2016-2018 del referido municipio.

**C. Procedencia de candidaturas.** El dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité Electoral dictaminó la procedencia del registro de las planillas blanca y roja, respectivamente, para participar en la elección de la Alcaldía de Dziuché, perteneciente al Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

**D. Jornada electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Alcalde en Dziuché, para el periodo 2016-2018; resultando vencedora la planilla roja, al obtener 476 votos; el segundo lugar lo obtuvo la planilla blanca con 465 votos; el tercero, lo ocupó la planilla azul con 354 votos; y el cuarto, la planilla verde con 172 votos.

**E. Impugnación ante el Comité Electoral.** El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el candidato de la planilla blanca, presentó ante el Comité Electoral el recurso de inconformidad a través del cual impugnó el cómputo de las

---

<sup>1</sup> En adelante Comité Electoral.

mesas directivas de casillas, así como los resultados y la declaración de validez de la elección.

**F. Resolución del Comité Electoral.** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Electoral, resolvió el recurso de inconformidad señalado en el punto anterior, declarando la nulidad de la elección celebrada el cuatro de diciembre, para elegir al Alcalde de Dziuché, perteneciente al Municipio de José María Morelos, Quintana Roo y suspendió la entrega de la constancia a la planilla ganadora.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la planilla roja, interpusieron ante el Comité Electoral, juicio ciudadano, a fin de inconformarse con la resolución emitida por esa autoridad.

**a) Tercero interesado.** Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Presidente del Comité Electoral, se advierte que feneció el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley Adjetiva de la materia, para la interposición de escritos por parte del tercero interesado, haciéndose constar no compareció persona alguna con ese carácter.

**b) Informe circunstanciado.** En la misma fecha referida en el antecedente anterior, fue presentado el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa, signado por el Primer Regidor en calidad de Presidente del Comité Electoral.

**c) Acuerdo de reserva.** En fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por presentado el Juicio ciudadano referido; y toda vez que se encontraba en receso laboral este Tribunal, se suspendieron los plazos y términos previstos en ley para la tramitación de los medios de impugnación hasta el primer día laboral, que lo fue el nueve del mes y año en curso.

**d) Radicación, turno y requerimientos.** En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, por acuerdo del Magistrado Presidente se radicó en este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, el cual fue registrado con la clave JDC/001/2017, mismo que fue turnado a su ponencia para realizar la instrucción del referido medio de impugnación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>; así mismo se requirió al Comité Electoral para el Proceso de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de José María Morelos diversa documentación y al Secretario General de éste Tribunal, desahogue diversas pruebas.

**e) Cumplimiento de requerimiento.** En fecha diez de enero, por acuerdo del Magistrado Instructor se tuvo al Comité Electoral, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en fecha nueve de enero.

**f) Requerimiento.** En fecha diez de enero, por acuerdo del Magistrado Instructor se requirió al Comité Electoral, diversa información.

**g) Cumplimiento de requerimiento.** En fecha once de enero, por acuerdo del Magistrado Instructor se dio por cumplimentado el requerimiento antes señalado.

**h) Requerimiento.** En fecha once de enero, por acuerdo del Magistrado Instructor se requirió al Secretario General de éste Tribunal para que llevara a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales.

**i) Cumplimiento de requerimiento.** En fecha trece de enero, por acuerdo del Magistrado Instructor se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en fecha once de enero; así mismo se tuvo por presentada diversa documentación remitida por los integrantes del Comité Electoral, la cual se ordenó remitir a su ponencia, para los efectos a que haya lugar.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas a las que se hagan referencia corresponderán al año dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> En adelante Ley de medios.

**j) Cumplimiento de requerimiento.** En fecha dieciséis de enero, por acuerdo del Magistrado Instructor se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, mediante proveído de fecha nueve de enero; así mismo se ordenó agregar a los autos del expediente la documentación referida en el antecedente anterior, remitida por el Comité Electoral para la elección de Delegados y Alcaldes del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

**k) Admisión y cierre de instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la misma fecha referida en el antecedente anterior, se dictó el auto de admisión en el presente juicio y toda vez que no quedaba trámite pendiente por desahogar se dejó el expediente en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en el que se alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

El presente juicio ciudadano, procede respecto de los conflictos derivados de las elecciones libres y democráticas de los miembros a las Alcaldías, y Delegaciones Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se hacen valer violaciones a los derechos político electorales, se dice lo anterior toda vez que de la lectura a los artículos 1º, 35 fracciones I, II y III, 39, 40 y 115

fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, del 30 al 35 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es viable la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio tutela los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso del derecho del voto consagrado en las Constituciones Federal y local, eligen a sus autoridades cuando surgen de procesos comiciales; derecho que en identidad se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo en su numeral 24 garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, con los mismos derechos, sin discriminación, y a igual protección de la ley.

Lo anterior es así, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la

Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como parte integral de los derechos humanos, constituye un deber fundamental que ha de ser garantizado por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales creados para tales fines como lo es este órgano jurisdiccional electoral.

Bajo este orden de ideas, vale precisar que si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, sin embargo, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, ya que se trata de la elección de una autoridad auxiliar municipal sujeta a los principios rectores de la materia electoral, en particular, al control de su constitucionalidad y legalidad, ya que la Constitución local y la Ley de los Municipios del Estado, permiten establecer las condiciones necesarias para la realización de dichas elecciones. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a su vez el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En dicho documento se establece también que los Estados firmantes, garantizarán que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; documentos que forman parte del sistema jurídico mexicano. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley de medios.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por los partidos impugnantes.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.** De la lectura realizada al escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión de los actores consiste en que este tribunal revoque la resolución de fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, dictada por el Comité electoral, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de la Alcaldía de Dziuché, perteneciente al Municipio de José María Morelos, Quintana Roo y suspendió la entrega de las constancias a la planilla ganadora, a fin de que se le otorgue el triunfo a su planilla.

Su causa de pedir la sustenta en la vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad, certeza, fundamentación y motivación, que rigen los procesos de elección democrática, previstos en los artículos 16, 41 base V, 116 base IV, inciso b de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 49 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y 25, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, pues

En este sentido, hacen valer como concepto de agravio:

Que el Comité Electoral realizó una deficiente e inadecuada valoración de las probanzas ofrecidas y aportadas en el recurso de inconformidad interpuesto ante esa autoridad, ya que de manera dogmática y sin valorar jurídicamente el material probatorio ofrecido y aportado, se limita a decir que existen elementos para anular la elección de la Alcaldía de Dziuché, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, lo cual a su consideración resulta omiso, en cuanto a la fundamentación y motivación del fallo.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuanto al agravio hecho valer por los impugnantes a juicio de este órgano jurisdiccional resulta fundado pero inoperante, ya que si bien le asiste la razón a los actores al señalar que la autoridad responsable no debió otorgar pleno valor probatorio a los pruebas técnicas ofrecidas por la planilla blanca, lo cierto es, que aun y cuando se restara valor probatorio a dichas documentales, sus argumentos resultarían insuficientes para revocar la resolución impugnada, en razón de lo siguiente:

**Consideraciones del Comité Electoral al resolver el juicio de inconformidad promovido por la planilla blanca.**

Este Tribunal advierte de la resolución impugnada, que el Comité responsable argumentó en los considerandos y resolutivos de la sentencia combatida, lo siguiente:

“ ...

*QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el ciudadano JOAQUÍN INURRETA CANUL, en su calidad de candidato de la planilla Blanca por la Alcaldía de Dziuché, se admiten la ... (téngase por reproducida la totalidad del considerando).*

*SEXTO. Del análisis de las pruebas desahogadas se desprende que si existen elementos para anular las elecciones celebradas el día cuatro de diciembre de 2016, en razón que a la ciudadanía se le coaccionó al voto, se le condicionó*

apoyos y permanencia en el trabajo, así como la injerencia de la policía en apoyo de los candidatos de la planilla roja; y en cuanto la violación del principio de la secrecía del voto ese (sic) de observarse las boletas electorales para la elección del alcalde de Dziuché estaban foliadas, y a viva voz los integrantes de la mesa directiva de casilla anunciaban el nombre de la persona que votaba, así como el número de folio de la boleta que le correspondía para ejercer su sufragio, el igual que no existían un mamparas ni las instalaciones necesarias para ejercer el derecho a voto; lo mismo que en la mesa 1 los funcionarios de la mesa directiva de casillo (sic) permitieron que la menor Geidy Nayely Cohuó Avilés, que cuenta con 16 años de edad, emitiera su voto con la credencial de su hermana Wendy Patricia Cohuó Avilés; asimismo con el objeto de que la planilla roja obtuviera votos a su favor repartió despensas, láminas de cartón y prometió entrega de proyectos para la persona (sic) que voten a su favor.

SÉPTIMO. Previo al estudio del fondo del asunto, y del análisis de las pruebas este Comité electoral para la (sic) Proceso de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, determinó que el actor comprobó la existencia del acto reclamado en su medio de impugnación, por lo cual se suspende la entrega de la constancia a la planilla ganadora, toda vez que las pruebas ofrecidas evidencian la existencia de anomalías y por tal razón es de proceder la nulidad de la elección de la localidad de Dziuché.

OCTAVO. Con ello, este Comité Electoral para el Proceso de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, lo que garantiza la observancia de los principios rectores establecidos en la Leyes.

NOVENO. Por las anteriores razones, este Comité para el Proceso de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo estima pertinente anular la elección celebrado el día 4 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el medio de impugnación consistente en el Recurso de Inconformidad Promovido por el ciudadano JOAQUÍN INURRETA CANUL, en su calidad de Candidato de la Planilla Blanca, en contra de los resultados de la elección para la alcaldía de Dziuché, que llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección celebrada el 4 de diciembre de 2016, para la elección de Alcalde de Dziuché, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

...

#### Consideraciones de Tribunal.

Son fundados los agravios hechos valer por la planilla actora, en el sentido de que la autoridad responsable no debió otorgar pleno valor probatorio a las pruebas técnicas, toda vez que la valoración que realizó el Comité Electoral

fue inadecuada ya que vulneró el principio de legalidad que rige la materia electoral.

Ello, porque si bien, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 16 de la Ley de medios, las fotografías, vídeos y audios aportados por los recurrentes en el juicio de inconformidad, deben considerarse como pruebas técnicas, lo cierto es que de acuerdo con lo parte final del numeral en mención, el oferente de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la probanza.

Por tanto, al valorar el contenido de las trece fotografías y dos DVD que contienen audios y videos, aportados por la planilla blanca, la responsable debió atender los requerimientos y condiciones dispuestos en la Ley de medios, para otorgarles el valor probatorio correspondiente.

Se sostiene lo anterior, porque las pruebas técnicas sólo alcanzan un valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de prueba que generan convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor.

Lo anterior, porque dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, se disminuye aún más la fuerza convictiva de las pruebas técnicas aportadas, pues las impresiones fotográficas y los videos aportados, únicamente acreditan la existencia de imágenes y los elementos gráficos que en las mismas se contienen que resultan insuficientes, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen.

Aunado a que se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de las pruebas técnicas, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar en el caso en concreto, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En el presente caso, de la diligencia de inspección ocular realizada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional el trece de enero<sup>4</sup>, respecto de los siete videos y tres audios desahogados, no se advierte que se acrediten la circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las imágenes y voces contenidas en dichas probanzas que generen en esta autoridad convicción respecto de los hechos denunciados en el juicio de inconformidad y que supuestamente acontecieron días previos a la jornada electoral desarrollada en la Alcaldía de Dziuché.

Lo anterior, en virtud de que en ninguna de las pruebas se acredita la fecha en que acontecieron los hechos que se narran, el lugar donde sucedieron, o las personas que participaron en los actos denunciados, puesto que no se identifica fehacientemente a alguna de ellas.

Sirven de sustento a lo anterior, lo establecido en las tesis de jurisprudencia 38/2008 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*<sup>5</sup> y *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*.<sup>6</sup>

En tal sentido, la autoridad responsable no debió otorgarles el valor probatorio que les dio a dichas pruebas dentro del juicio de inconformidad, y con solo

<sup>4</sup> Documental pública que conforme a los artículos 16 fracción I, inciso A y el artículo 22 de la Ley de Medios, al ser emitida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades.

<sup>5</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas en la presente sentencia, pueden ser consultables en la página de internet del Tribunal Electoral, en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

ellas, declarar la nulidad de la elección impugnada. De ahí lo fundado del agravio del actor.

### **Principio de exhaustividad.**

Ahora bien, la inoperancia de su agravio radica en el hecho que, el Comité Electoral al resolver el juicio de inconformidad interpuesto ante su instancia, **no realizó el estudio de fondo del asunto**, ya que señaló en el considerando séptimo de la resolución impugnada, que del análisis realizado a las pruebas aportadas por la planilla blanca, comprobó la existencia del acto reclamado por el actor, razón por la cual declaró la nulidad de la elección celebrada el cuatro de diciembre para elegir al Alcalde de Dziuché y suspendió la entrega de constancias a la planilla ganadora, toda vez que las pruebas ofrecidas evidencian la existencia de anomalías.

Lo cual, a juicio de este Tribunal vulnera el principio de exhaustividad que debe observar toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, al momento de emitir sus resoluciones.

Ya que, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

En virtud que, si como en la especie, se promueve un medio de impugnación para el efecto de analizarla, la revisora estará en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

En consecuencia, al advertirse que la responsable fue omisa en analizar los agravios hechos valer por la planilla blanca, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso señalados.

De la lectura integral del escrito del recurso de inconformidad se advierte que los recurrentes expresan, en esencia, que días previos al desarrollo de la jornada electoral y hasta un día antes de la misma, la candidata de la planilla roja realizó diversos actos encaminados a la compra de votos a su favor; de igual manera hacen valer que el día de la jornada electoral se omitió instalar mamparas y/o urnas que garantizaran el voto libre y secreto de los ciudadanos, ya que al momento de presentarse los votantes, *“se emitía o realizaba en una simple mesa sin protección alguna o adecuada, donde el presidente de la mesa directiva de casillas atravez de una lista ciudadana el votante le enseñaba la boleta y transcribía su nombre y por quien voto el ciudadano observándose a luces (sic) la violación libre y secreta del voto”*; que se permitió votar a una menor de edad; y, que el Comité Electoral dolosamente implemento un listado ciudadano.

### **Marco normativo que rige la nulidad por violación a principios<sup>8</sup>.**

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso.

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento lo señalado en la jurisprudencia 43/2002: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-0142-2016.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político y político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución federal se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Fundamental dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, **libre, secreto** y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Ley Fundamental. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal.

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales conforman también el Derecho Nacional, al ser "*Ley Suprema de toda la Unión*" y aplicables en términos de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han establecido disposiciones con relación a la temática en análisis.

Así, se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:



Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y **por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, los cuales son los siguientes:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico.

5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
6. El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
7. La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
8. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
9. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el a la tutela judicial efectiva en materia electoral.
10. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes.
11. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los principios enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o

incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos establecidos en la Constitución federal, los tratados internacionales o la legislación aplicable.

En este orden de ideas, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, militantes, funcionarios o candidatos de los partidos políticos o coaliciones o

candidatos independientes, u otros sujetos de Derecho cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que la actuación de los gobernados e incluso de los órganos de autoridad puedan incidir en el normal desarrollo del procedimiento electoral, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas,

auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

### **Caso concreto.**

La responsable, indebidamente anuló la elección por considerar que las pruebas técnicas aportadas resultaban suficientes para tal efecto, bajo el argumento que las mismas acreditaban el dicho de los recurrentes, lo cual, como ha quedado previamente señalado, resulta contrario a derecho e insuficientes por si solas para sostener la nulidad.

Sin embargo, del estudio exhaustivo realizado a las constancias del expediente se advierte que durante el desarrollo de la elección, sí se vulneró el principio de secrecía del voto, por tanto el procedimiento electoral no debe considerarse válido, en razón que se vulneraron los principios que rigen al voto; esto es, el que sea universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, el procedimiento de votación establecido en el Sistema Electoral Mexicano, debe incluir la utilización de mamparas y urnas transparentes, a fin de garantizar el principio de secrecía del voto.

Lo anterior es así, dado que se garantiza la confidencialidad en el momento en que el elector ingresa en la mampara para emitir su voto, dado que ese procedimiento tiene como finalidad que nadie más que el elector pueda conocer el sentido del voto del ciudadano, quien hace, en ese acto, la marca atinente en la boleta correspondiente.

Asimismo, el uso de la urna trasparente garantiza que al inicio de la recepción de la votación las urnas estén vacías; que se tenga un elemento objetivo para garantizar que cada elector deposita sólo un voto en cada urna y que una vez que finalice la votación y se deba vaciar esa urna, para llevar a cabo el escrutinio y cómputo respectivo, no quede en ella alguna boleta electoral.

Por su parte, las autoridades electorales tienen el deber de observar los principios de legalidad, imparcialidad certeza, objetividad e independencia, no sólo en una etapa determinada del procedimiento electoral, sino que deben

garantizar su cumplimiento en cada una de tales etapas, elementos que son imprescindibles para que una elección se considere como auténtica manifestación de la voluntad de los ciudadanos electorales.

De la misma forma, la vigencia de los citados principios deben ser garantizados, no sólo en las elecciones organizadas mediante el denominado sistema de partidos y candidatos independientes, sino que también en aquellas llevadas a cabo bajo el sistema del Derecho Electoral, en el que se eligen Alcaldes y Delegados Municipales.

De ahí que, los funcionarios municipales que organizan la elección de Alcaldías y Delegaciones tienen el deber jurídico de observar los principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la celebración de las elecciones, porque a ello están comprometidos al momento de establecer como método de elección el voto universal, directo, igual, libre y secreto, con el uso de mamparas y de urnas.

En la especie, como ha quedado evidenciado, en el juicio de inconformidad que diera motivo al dictado de la sentencia que hoy se recurre, los inconformes hicieron valer la violación al principio de secrecía del voto y consecuentemente, el de libertad en la emisión del mismo, lo cual, se corrobora con la negativa que realiza el hoy actor en relación con esta presunta irregularidad, al señalar que:

*“Así, respecto al principio de secrecía del voto que según el Comité Electoral fue vulnerado, debido a que las boletas electorales estaban foliadas, y que a viva voz los integrantes de las mesas directivas anunciaban el nombre de la persona que votaba y el número de la boleta que le correspondía, así como también que no existían mamparas, ni las instalaciones necesarias para ejercer el derecho al voto. Al caso debe decirse, que de igual manera que en el párrafo que antecede, estos hechos no quedaron acreditados con las aludidas probanzas, constituyéndose en una simple aseveración que no tiene respaldo probatorio, por lo que debe desestimarse ese razonamiento de la autoridad administrativa electoral.”*

Ahora bien, se infiere que tal irregularidad la responsable la tiene por acreditada con la prueba magnética (número doce) consistente en una fotografía de una lista de ciudadanos con folios, la cual, como ha quedado precisado, por si sola es insuficiente para arribar a dicha conclusión.

Lo destacable del caso, es que la autoridad responsable al considerar suficientes las pruebas técnicas ofrecidas por los inconformes para declarar la nulidad de la elección, omitió recabar las necesarias para tener una mayor convicción en relación con la litis planteada.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente en relación con la irregularidad en comento, procedió a requerir de la autoridad responsable los paquetes electorales de la elección, así como ordenar diligencia de inspección sobre su contenido para verificar si las listas de ciudadanos que votaron y las boletas electorales con las que se sufragaron se encontraban foliadas y existía la posibilidad de identificar al votante con el sentido de su voto, en conculcación de los principios de secrecía y libertad del voto ciudadano.

Debe precisarse que tal proceder se encuentra permitido en el artículo 38 de la Ley de medios, bajo la figura jurídica denominada *“Diligencias para mejor proveer”*, consistente en la facultad de allegarse de cualquier informe, elemento o documentación que pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva, siendo aplicables al caso la jurisprudencia 10/97 y las Tesis XXV/97 y I/2016<sup>9</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros siguientes: *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”*; *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”* y *“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS”*.

---

<sup>9</sup> Consultables las dos primeras en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38, y páginas 20 y 21 y la última, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

Cabe destacar que en autos obra constancia de la "DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE APERTURA DE PAQUETES" de la elección de la Alcaldía de Dziuché, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, del once de enero de dos mil diecisiete, llevada a cabo por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, cuyo contenido, en la parte conducente, se transcribe a continuación:

*"... procedí a inspeccionar el primero de los paquetes electorales, el cual en su exterior se encuentra un folder amarillo tamaño carta que en su ceja superior dice "MESA 1" y en su interior obra dos documentos constantes de una foja cada uno, útil a una sola cara; el primero de ellos denominado ACTA DE LA INSTALACIÓN DE APERTURA DE LA MESA DE VOTACIÓN 2016-2018, la cual contiene impreso, en su parte superior, en cada extremo los escudos de Quintana Roo y del Municipio; al margen izquierdo la fecha, comunidad, mesa, hora de apertura y hora de inicio de la votación, rubros que en lo tocante a la fecha fueron llenados de forma impresa, observándose que dice "DOMINGO CUATRO DE DICIEMBRE DEL 2016" y a mano con letra de molde aparece escrito en Comunidad "DZIUCHÉ", Mesa "1", Hora de Apertura de forma impresa que dice, "08:00 HORAS"; a pluma la hora de inicio de votación que dice "8:50 A.M." seguidamente abajo de lo antes señalado se observa nombre y firmas de los responsables de la mesa receptora de votos, posteriormente se aprecia el nombre y firmas de los representantes de las planillas verde, rojo, blanco y azul, continuando con la segunda foja denominada ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN 2016-2018, misma que contiene impreso, en su parte superior, en cada extremo los escudos de Quintana Roo y del Municipio, la fecha, comunidad, mesa y hora de cierre de votación, espacios que fueron llenados de manera impresa con la fecha que dice "DOMINGO CUATRO DE DICIEMBRE DE 2016" y a mano con letra de molde en comunidad "DZIUCHÉ" y en la mesa "UNO", en molde la hora de cierre de votación "17:00 HORAS", asimismo abajo de estos rubros hay una leyenda que dice: Conteo de votación, de igual manera hay un recuadro impreso que contiene una subdivisión en cinco partes tituladas; planilla, boletas recibidas, votos útiles, votos nulos y boletas no utilizadas, posteriormente se aprecia el nombre y firmas de los representantes de las planillas verde, rojo, blanco y azul y al calce se aprecia una firma ilegible un nombre a pluma e impreso PRESIDENTE DE LA MESA; de igual forma el paquete contiene una caja de archivo muerto tamaño carta, de material plástico, color blanco translucido, sellado con cinta adhesiva color canela y que en su parte superior se observa en tinta azul cuatro firmas no legibles, y la siguiente leyenda: "MESA 1. -Listado de votantes, -Boletas utilizadas, -Boletas sin utilizar o sobrantes", todo escrito en color negro, asimismo en una de sus partes laterales en medio se observan dos firmas no legibles con tinta azul, apreciándose que ninguna firma se sitúa en lugar que garantice que el paquete no pueda ser violado, mismo paquete que procedo a abrir, donde encuentro en su interior primeramente un folder de papel de color amarillo tamaño carta, escrito en su ceja superior a pluma negra lo siguiente "Mesa 1 (Dziuché", y que al abrirlo en su interior se encuentra una documento que se denomina "Listado de Electores que acuden a votar en la alcaldía de Dziuché, administración 2016-2018, innovando para ti, así como un sello que cuenta con el escudo nacional y dice "H. Ayuntamiento Presidencia Municipal José Ma. Morelos, Quintana Roo R.F.C. MJM-750410-5D6", observando que contiene un total de cuarenta y nueve (49) fojas, selladas cada una de ellas y con una relación progresiva de números impresos que van del número 0001 al número 1250, las primeras treinta fojas en los folios números 0001 al 0761, se*



encuentran escritos nombres de personas a pluma negra, mientras que en los folios subsecuentes 0762 al 1250 aparecen líneas en blanco sin nombre alguno; asimismo de la misma caja, se sustraen ocho tantos de talones de boletas, los cuales el primero va del folio número 1235 al 1250; el segundo va del folio número 0762 al 0800; el tercero va del folio número 0801 al 0900; el cuarto va del folio número 0901 al 1000; el quinto de los tantos de boletas va del folio número 1001 al 1100, observando que únicamente en estos últimos tres tantos al final de los folios se encuentra una hoja verde de papel cartoncillo a manera de protector; el sexto va del folio número 1201 al 1223; el séptimo va del folio número 1224 al 1234 y por último el octavo va del folio número 1101 al 1200; de los cuales se observa que contienen una tacheta a plumón que cubre el total de las boletas, para inutilizarlas, mismas boletas que se describen a continuación: En su parte superior dice: "Elecciones, 2016-2018, Dziuché, Innovando para ti", inmediatamente debajo de estas palabras se encuentra un recuadro particionado en cuatro recuadros de menor tamaño en partes iguales, en cada cuadro se observa el dibujo de un círculo de diverso color y en la parte de abajo de cada círculo un nombre, de los cuales en el recuadro superior izquierdo se observa un círculo blanco, con el nombre de Inurreta Canul Joaquín; en el recuadro superior derecho, se encuentra un círculo rojo, donde aparece el nombre Cumi Us Karla Rebeca; inmediatamente en el recuadro inferior izquierdo con círculo verde, se observa el nombre de Flota Martín José Rubén y por último en el recuadro inferior derecho con círculo azul, el nombre de Sosa Sosa José Luis; en la misma boleta en su parte inferior se observa un número de folio impreso en color rojo, asimismo se sustrae de esa misma caja ocho hojas cartoncillo de color verde siendo siete de estas las que tienen escritos un número a pluma; inmediatamente se sustraen un tanto de boletas encintadas que en su exterior se observa una leyenda a pluma que dice: "Verde 99 votos", posteriormente se sustrae otro tanto de boletas encintadas como la anterior, que dice: "Blanca 233 votos", asimismo se sustrae otro tanto de boletas encintadas que de igual forma dice: "Nulos", se sustrae otro tanto de boletas integradas de igual forma que las anteriores que dice: "Roja 227 votos", por último se sustrae un tanto de boletas debidamente encintadas que dice: "Azul 180 votos"; habiendo sustraído todo el contenido de la citada caja, y constatando que no hay más objetos en su interior, se vuelve a introducir todo lo sustraído, tal y como se encontraba al momento de la apertura del paquete electoral, sellando la misma con cinta canela para su debido resguardo y poder continuar con la citada diligencia. - - - - -

Para continuar con la presente diligencia de inspección, del segundo paquete electoral se procede a describir el mismo, el cual en su exterior se encuentra un folder amarillo tamaño carta que en su ceja superior dice "MESA 2" y en su interior obra dos documentos constantes de una foja cada uno, útil a una sola cara; el primero de ellos denominado ACTA DE LA INSTALACIÓN DE APERTURA DE LA MESA DE VOTACIÓN 2016-2018, la cual contiene impreso, en su parte superior, en cada extremo los escudos de Quintana Roo y del Municipio, al margen izquierdo la fecha, comunidad, mesa, hora de apertura y hora de inicio de la votación, rubros que en lo tocante a la fecha fueron llenados de forma impresa, observándose que dice "DOMINGO CUATRO DE DICIEMBRE DEL 2016" y a mano con letra de molde aparece escrito en Comunidad "DZIUCHÉ", Mesa "02. ESC. PRIMARIA", Hora de Apertura de forma impresa que dice, "08:00 HORAS"; a pluma con letra de molde la hora de inicio de votación que dice "08:01 HORAS", seguidamente abajo de lo antes señalado se observa nombre y firmas de los responsables de la mesa receptora de votos, posteriormente se aprecia el nombre y firmas de los representantes de las planillas verde, rojo, blanco y azul; continuando con la segunda foja denominada ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN 2016-2018, misma que contiene impreso, en su parte superior, en cada extremo los escudos de Quintana Roo y del Municipio, la fecha, comunidad, mesa y hora de cierre de votación, espacios que fueron llenados de manera impresa con la

fecha que dice “DOMINGO CUATRO DE DICIEMBRE DE 2016” y a mano con letra de molde en comunidad “DZIUCHÉ” y en la mesa “02. ESC. PRIMARIA”, de manera impresa la hora de cierre de votación “17:00 HORAS”, asimismo abajo de estos rubros hay una leyenda que dice: Conteo de votación, de igual manera hay un recuadro impreso que contiene una subdivisión en cinco partes tituladas; planilla, boletas recibidas, votos útiles, votos nulos y boletas no utilizadas, posteriormente se aprecia el nombre y firmas de los representantes de las planillas verde, rojo, blanco y azul y al calce se aprecia una firma ilegible, un nombre a pluma e impreso la frase PRESIDENTE DE LA MESA, sobre la presente acta se puede observar que en la parte donde firman en el margen derecho la planilla Blanca, se escribe en pluma azul lo siguiente “Firmo bajo protesta por existir anomalías en la elección no se utilizó lista nominal”, en el costado derecho de la firma de la planilla Verde, se observa abarcando todo el margen derecho superior de la hoja una leyenda escrita a pluma negra que dice: “Bajo protesta: por tener foliadas las actas y una lista con los nombres de los votantes así el voto no es secreto Eber Nemuel Ek”, y una última leyenda en la firma de la planilla azul en el margen derecho, a pluma negra que dice “Firmo bajo protesta por actas foliadas el voto no fue libre y secreto”; de igual forma el paquete contiene una caja de archivo muerto, de plástico blanco translucido, debidamente sellada con cinta adhesiva color canela y que en su parte superior se observan cinco firmas ilegibles en tinta azul, apreciándose que ninguna firma se sitúa en lugar que garantice que el paquete no pueda ser violado y la siguiente leyenda en tinta negra escrita a plumón: “MESA 2: - Listado de votantes, -Boletas utilizadas, -Boletas sin utilizar o sobrantes,” mismo paquete que procedo a abrir en el cual se observa en su parte interior un folder amarillo tamaño carta que en su ceja superior se tiene escrito a pluma negra “Mesa 2 Dziuché”, en cuyo interior se encuentra un documento que se denomina “Listado de Electores que acuden a votar en la alcaldía de Dziuché, administración 2016-2018, innovando para ti; así como un sello que cuenta con el escudo nacional y dice “H. Ayuntamiento, Presidencia Municipal, José Ma. Morelos, Quintana Roo, R.F.C. MJM-750410-5D6”, observando que contiene un total de treinta y un (31) fojas, selladas cada una de ellas y con una relación progresiva de números impresos que van del número 1251 al número 2002, las primeras veintinueve fojas en los folios números 1251 al 1985, se encuentran escritos nombres de personas a pluma negra, mientras que en los folios subsecuentes 1986 al 2002 aparecen líneas en blanco sin nombre alguno, cabe señalar que las últimas dos fojas, no contiene ni número de folio, ni nombres de personas, solo líneas impresas; asimismo de la misma caja, se sustraen seis tantos de talones de boletas, los cuales el primero va del folio número 2201 al 2300; el segundo va del folio número 2401 al 2500; el tercero va del folio número 2101 al 2200; el cuarto va del folio número 2001 al 2100; el quinto de los tantos de boletas va del folio número 2301 al 2400, el sexto va del folio número 1986 al 2000; observando que únicamente en el cuarto tanto de talón de boletas no contiene al final de los folios la hoja verde de papel cartoncillo a manera de protector; de los cuales se observa que contienen una tacha a plumón que cubre el total de las boletas, para inutilizarlas, mismas boletas que se describen a continuación observando que en cada una de las hojas existe una relación progresiva de números impresos, y escrito con pluma negra diversos nombres de personas; asimismo en la misma caja, se sustraen seis tantos de talones de boletas de diversas cantidades las cuales se observa que contienen una tacha a plumón que cubre el total de las boletas para inutilizarlas, procediendo a describir el contenido de una de las boletas como sigue: En su parte superior dice: “Elecciones, 2016-2018, Dziuché, Innovando para ti”, inmediatamente debajo de estas palabras se encuentra un recuadro particionado en cuatro recuadros de menor tamaño en partes iguales, en cada cuadro se observa el dibujo de un círculo de diverso color y en la parte de abajo de cada círculo un nombre, de los cuales en el recuadro superior izquierdo se observa un círculo blanco, con el nombre de Inurreta Canul

*Joaquín; en el recuadro superior derecho, se encuentra un círculo rojo, donde aparece el nombre Cumi Us Karla Rebeca; inmediatamente en el recuadro inferior izquierdo con círculo verde, se observa el nombre de Flota Martín José Rubén y por último en el recuadro inferior derecho con círculo azul, el nombre de Sosa Sosa José Luis; en la misma boleta en su parte inferior se observa un número de folio impreso en color rojo; una vez descrita las boletas se procede a sustraer del paquete que se inspecciona un tanto de boletas totalmente envueltas en papel bond blanco cuadriculado y cinta adhesiva transparente, que en uno de sus lados a pluma dice: “nulos siete”; se sustrae otro tanto de boletas envueltas en papel bond cuadriculado con cinta adhesiva transparente que dice: “232 blanca”, seguidamente se saca otro paquete envuelto en papel bond con cinta que dice a pluma; “Verde 73”, posteriormente se sustrae otro paquete, envuelto de la misma forma con papel bond, que dice: “Azul 174” y por último se saca otro paquete envuelto con papel bond color blanco cuadriculado que dice: “249 roja”. Habiendo sustraído todo el contenido del citado paquete, y constatando que no hay más objetos en su interior, se vuelve a introducir todo lo sustraído, tal y como se encontraba al momento de la apertura del paquete electoral, sellando la misma con cinta canela para su debido resguardo; concluyendo la presente diligencia siendo las trece horas con cinco minutos de la misma fecha de su inicio, levantando la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

De la citada diligencia se destacan las actas de cierre de votación, utilizadas por las mesas receptoras del voto para la elección de la Alcaldía de Dziuché, en las cuales se advierte que los funcionarios de las referidas mesas receptoras de voto, recibieron la cantidad de un mil doscientos cincuenta boletas.

Por otro lado, se advierte obran en los paquetes electorales el “*LISTADO DE ELECTORES QUE ACUDEN A VOTAR EN LA ALCALDIA DE DZIUCHÉ*”, de cada una de las mesas receptoras del voto, dicho listado, se compone de una columna, con numeración consecutiva e ininterrumpida, seguida de otra columna en la que se anotó el nombre de los ciudadanos que acudieron a votar.

El listado de la mesa uno, inicia con el número uno (0001) y concluye en el mil doscientos cincuenta (1250); el listado de la mesa dos, inicia con el número un mil doscientos cincuenta y uno (1251) y concluye en el dos mil dos (2002).

Por último, en la diligencia se hace constar que obran en el paquete electoral, las boletas utilizadas el día de la jornada electoral, de las cuales se verifica que en su parte inferior se encuentra un número de folio impreso en color

rojo. Asimismo, se advierte que el paquete de la mesa uno, contiene las boletas con folio del 0001 al 1250; y la mesa dos, las boletas foliadas del 1251 al 2500.

Las documentales mencionadas con antelación tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por un funcionario público, en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I, inciso A) y V y 22, de la Ley de medios.

En este orden de ideas, del análisis de la documental pública referida, se acredita la existencia de: 1) Dos paquetes electorales; 2) El paquete de la mesa uno, contiene las boletas foliadas de manera consecutiva e ininterrumpida, del folio 0001 al 1250; 3) El paquete de la mesa dos, contiene las boletas foliadas de manera consecutiva e ininterrumpida, del folio 1251 al 2500; 4) Un listado que contiene el orden numérico, progresivo e ininterrumpido, con el que fueron registrados los ciudadanos que acudieron a votar a la mesa uno; 5) Un listado que contiene el orden numérico, progresivo e ininterrumpido, con el que fueron registrados los ciudadanos que acudieron a votar a la mesa dos; 6) En el paquete de la mesa uno, ocho tantos de talones de boletas inutilizadas, mismos que al ponerse en orden de acuerdo a los folios de las boletas, van del 0762 al 1250; 7) En el paquete de la mesa dos, seis tantos de talones de boletas inutilizadas, mismos que al ponerse en orden de acuerdo a los folios de las boletas, van del 1986 al 2500; 8) Que en el acta de cierre de la votación de la mesa dos, el representante de la planilla verde, estampó de su puño y letra, con tinta negra, lo siguiente: *“Bajo protesta: por tener foliadas las actas y una lista con los nombres de los votantes así como el voto no es secreto”*; 9) La correlación lógica indiscutible entre el número de folio de las boletas y el orden numérico y cronológico con el que se registró a los ciudadanos que sufragaron, por lo que toda vez que esos elementos integran el sistema de recepción de votos que se estableció en la elección impugnada, ellos vulneran el principio de secrecía del voto y, por ende, resulta inconstitucional e inconvencional.

Esto es así, porque durante el desarrollo de la jornada electoral, los presidentes de las mesas receptoras de votos debieron entregar las boletas en el orden cronológico en el que los ciudadanos concurrieron a votar, de la misma manera en que fueron registrados, correspondiendo con el orden de boletas para votar, foliadas de la número 0001 a 0761 para la mesa uno y 1251 a 1985 para la mesa dos, tal y como aparece en los listados de electores que acudieron a votar en la Alcaldía de Dziuché, descritos con anterioridad, lo que constata la correlación lógica indiscutible entre el número de folio de las boletas y el orden consecutivo en que se registró a los ciudadanos para votar, lo que permite conocer, sin duda alguna, el sentido del voto de cada ciudadano, con lo cual se vulnera, incuestionablemente, el principio constitucional de secrecía del voto de los ciudadanos, uno de los principios constitucionales en que debe sustentar la validez de los procedimientos electorales.

Sobre todo si se toma en consideración que la cantidad de electores que participan en la respectiva elección de autoridades municipales, permite que con mayor facilidad llevar a cabo un estudio comparativo entre el orden numérico sucesivo de la lista de registro de los ciudadanos que acudieron a votar y el orden numérico consecutivo de los folios de las boletas.

Para desvirtuar la conclusión precedente no se puede aducir, como pretenden hacerlo los integrantes de la planilla roja, que las probanzas aportadas por la planilla blanca, resultan insuficientes para acreditar tal irregularidad argumentado que la violación al principio de secrecía del voto debe considerarse una simple aseveración sin respaldo probatorio.

Lo anterior, porque a juicio de esta autoridad queda plenamente acreditada la irregularidad señalada, a través de las boletas foliadas, la lista de registro ciudadano y el acta que contiene la diligencia de inspección realizada por el Secretario General de este Tribunal, documentales públicas todas, con pleno valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridades electorales facultadas para tal efecto.

Además, no pasa desapercibido, que al requerir al Presidente del Comité Electoral diversa información sobre el desarrollo de la votación el día de la jornada electoral, al cumplimentarla mediante el oficio de fecha once de enero<sup>10</sup>, éste hizo mención que las boletas se entregaban a los ciudadanos que acudían a la mesa de votación y posteriormente se dirigían a una mesa que se encontraba al final del aula, y ahí marcaban la boleta.

En razón de lo señalado por dicho funcionario, se advierte que durante la emisión del sufragio no se instalaron mamparas que resguardaran la secrecía del voto de los ciudadanos, lo que a juicio de este Tribunal acredita también la vulneración al principio de secrecía y libertad de emisión del voto.

Al respecto resulta aplicable la tesis relevante identificada con la clave X/2001, de rubro: *"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"*<sup>11</sup>.

Es así, porque como se precisó, en el caso se acredita la vulneración al principio constitucional de secrecía del voto, lo cual, además, se puede tornar en conculcación a la libertad del sufragio.

Ello, porque la aludida elección es organizada por la autoridad municipal, por lo que si bien de las constancias de autos no está acreditado que se haya elaborado un estudio comparativo entre el orden numérico sucesivo de la lista de registro de los ciudadanos que acudieron a votar y el orden numérico consecutivo de los folios de las boletas, con la finalidad de conocer el sentido del voto emitido por los ciudadanos que participaron en esa elección, lo cierto es que el riesgo en que quedó ese principio de secrecía es suficiente para declarar la nulidad de la elección, con independencia de que el análisis de referencia se puede efectuar en cualquier momento.

---

<sup>10</sup> Documental que tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedida por un funcionario público, en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I, inciso A) y V y 22, de la Ley de medios.

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELECCIONES.,PRINCIPIOS.CONSTITUCIONALES.Y.LEGALES.QUE.SE.DEBEN.OBSERVAR.PARA.QUE.CUALQUIER.TIPO.DE.ELECCI%C3%93N.SEA.CONSIDERADA,V%C3%81LIDA>

En este sentido, se debe destacar que incluso en el Derecho Comparado Electoral tampoco se advierte que en algún sistema electoral se considere que es válido utilizar boletas que contengan un folio, así en el Sistema Electoral Mexicano únicamente se permite identificar con folios los talonarios de los que precisamente se desprenden las boletas a fin de que no exista manera de identificación y vinculación entre el ciudadano y el voto que ha emitido.

En este orden de ideas, como se adelantó, la vulneración al principio de la secrecía del voto, además se puede tornar en violación al principio de libertad del sufragio, debido a que el resultado de tal análisis se podría vincular a la aplicación de los recursos públicos que administra la autoridad municipal, así como al destino de los programas sociales de los cuales es responsable la autoridad municipal que convocó, organizó y llevó a cabo las elecciones motivo de impugnación.

Por tanto, se concluye que es conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada, para el efecto de declarar la nulidad de la elección de la Alcaldía de Dziuché, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018), por las razones dadas en esta ejecutoria.

**Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

1. Se **confirma** la sentencia dictada por el Comité Electoral para el Proceso de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente 01/2016.
2. En consecuencia, **se confirma la declaración de nulidad** de la elección de la Alcaldía de Dziuché, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

3. Se **ordena** al Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, que en el ámbito de sus atribuciones, a la brevedad posible, realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de la Alcaldía de Dziuché, así como las necesarias para el cumplimiento de esta ejecutoria.

Debiendo observar como mínimo los siguientes parámetros:

1. Emitir la convocatoria para la elección extraordinaria de la Alcaldía de Dziuché.
2. Señalar en la convocatoria que participaran en la elección extraordinaria los mismos candidatos de las planillas que contendieron en elección ordinaria.
3. Otorgar el derecho a las planillas inscritas para designar representantes ante las mesas receptoras del voto.
4. Que se levante acta o actas con motivo de la jornada electoral, en las cuales se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación y escrutinio y cómputo.
5. Deberá asentarse en el acta, entre otros datos, el total de boletas recibidas en cada mesa receptora del voto, así como el intervalo de los folios contenidos en la boleta, precisándose de mayor a menor.
6. Que los funcionarios de las mesas receptoras del voto, verifiquen que los ciudadanos que acudan a votar, cuenten con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y que los mismos pertenezcan a la Alcaldía de Dziuché.
7. Que se elabore una lista de los ciudadanos que acudan a votar.
8. Que las boletas electorales estén adheridas a un talón desprendible con folio, entendiéndose que el folio deberá obrar en el talón y no en la boleta que se deposite en la urna.



9. Que el día de la jornada electoral se instalen urnas transparentes.
10. Que durante el desarrollo de la votación se instalen mamparas para resguardar el secreto del voto.
11. Que el cómputo se realice en presencia de los representantes de las planillas contendientes.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta ejecutoria, la sentencia dictada por el Comité Electoral para el Proceso de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente 01/2016.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de nulidad de la elección de Alcaldías y Delegados del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018), en la localidad de Dziuché.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, que en el ámbito de sus atribuciones y a la brevedad posible, realice las diligencias correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de la Alcaldía de Dziuché, así como las necesarias para el cumplimiento de esta ejecutoria; debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de lo ordenado en la presente resolución, de su cumplimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto y a la autoridad responsable mediante oficio, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la

página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**